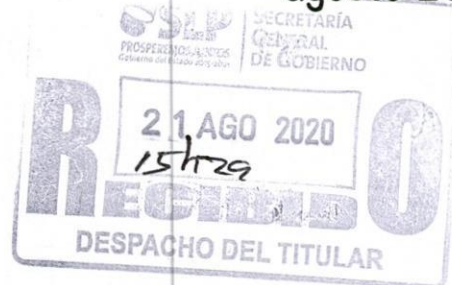




Asunto: Minuta de Decreto

agosto 20, 2020

Gobernador Constitucional del Estado
Doctor
Juan Manuel Carreras López,
Presente.



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Extraordinaria de la data, que REFORMA los artículos, 3º, 4º en su fracción III el inciso h), 11, 50, 94 en su fracción VIII, 117 en su fracción V, 148 en sus fracciones, V a IX, y 175; y ADICIONA, a y los artículos, 4º en su fracción III el inciso i), 53 QUINQUE, en el Título Segundo en su capítulo IX la Sección Primera BIS "De los Secretarios Instructores" con los artículos 75 BIS a 75 QUINQUE, y 148 la fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sn Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Primer Secretario
Diputado
Rubén
Guajardo Barrera


Presidente
Diputado
Martín
Juárez Córdova


Primera Prosecretaria
Diputada
Angélica
Mendoza Camacho



**La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas a los artículos 107, y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, derivaron en modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, mismas que se hicieron públicas en el medio de difusión oficial precitado, el uno de mayo de dos mil diecinueve, dentro de las que se contempla la creación de tribunales laborales en sustitución de las juntas de conciliación y arbitraje, los que serán responsables de la resolución de los conflictos laborales, con lo cual se alcanza la independencia del sistema de justicia laboral que hasta entonces detentaba el Poder Ejecutivo, y de esta forma delegar la impartición de justicia a la autoridad que de origen habría de arrogarla, es decir, el Poder Judicial, el cual implementará los procedimientos y juicios en los términos de la Constitución Federal, es decir, de manera pronta y expedita.

Derivado de lo descrito en el párrafo que antecede, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinó que los estados de: Baja California Sur, Durango, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Tlaxcala, Chiapas, y Tabasco, comenzaran la implementación de la reforma laboral, ya que de acuerdo con el documento "*Diagnóstico Situación de los Archivos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*", el cual se puede consultar en <http://reformalaboral.stps.gob.mx/> estas entidades federativas concentran un 35 por ciento del total de expedientes laborales que existen en el país, que comprenden registros de contratos, sindicatos, y procesos de demanda, y suman más de doscientos treinta y ocho mil expedientes, lo que equivale a mil trescientos noventa y cinco metros lineales de hojas.

En dichas entidades entrarán en operaciones los tribunales laborales locales y federales, los centros de conciliación locales, y las oficinas estatales del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Por lo que en concordia con las disposiciones previstas tanto en la Constitución General, como en la Ley Federal del Trabajo en materia de justicia laboral, se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para establecer las facultades y límites de los tribunales laborales, así como las características y atribuciones de los cargos de los servidores públicos que los integran.

Se asienta con toda claridad la orientación de la administración de justicia laboral, hacia el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten entre las partes que integran el derecho del trabajo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, con el señalamiento de las atribuciones y competencias que tendrán tanto los jueces laborales, así como los secretarios instructores.



Así, con estas adecuaciones se regula la organización y el despacho de las actividades y asuntos encomendados al Poder Judicial del Estado, para dar eficacia a su función respecto a la justicia laboral, lo que concierne a la impartición de justicia en materia del trabajo, bajo los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, publicidad, así como los concernientes a la agilidad, imparcialidad, prontitud y expeditéz, además con la finalidad de evitar posibles rezagos en el trámite de los asuntos a cargo de los tribunales laborales.

Se determina también la competencia jurisdiccional asignada a los nuevos tribunales laborales, así como principios procesales para la atención de los juicios laborales, para el dictado de las sentencias de la nueva justicia laboral; además cuestiones de orgánicas y funcionales que le corresponderán al Poder Judicial del Estado.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 3º, 4º en su fracción III el inciso h), 11, 50, 94 en su fracción VIII, 117 en su fracción V, 148 en sus fracciones, V a IX, y 175; y **ADICIONA** a y los artículos, 4º en su fracción III el inciso i), 53 **QUINQUE**, en el Título Segundo en su capítulo IX la Sección Primera Bis "De los Secretarios Instructores" con los artículos, 75 BIS a 75 **QUINQUE**, y 148 la fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. En el ejercicio de la función jurisdiccional, corresponde al Poder Judicial la potestad de interpretar, aplicar y ejecutar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, laboral, penal, y justicia para adolescentes en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 4º. ...

I y II. ...

III. ...

a) a g) ...

h)

i) Tribunales laborales, y

IV. ...

...

...



ARTÍCULO 11. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; los Códigos, Civil; Penal; y de Procedimientos Civiles y Penales; la Ley Federal del Trabajo; la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; la Ley Nacional de Ejecución Penal; la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 50. En cada Distrito o Región Judicial habrá el número de Tribunales y Juzgados que determine el Consejo de la Judicatura, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, laborales, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes, de ejecución, y demás materias en que ejerzan su jurisdicción, y se distinguirán por su denominación o número ordinal que les corresponda.

Las Regiones Judiciales podrán comprender el ámbito territorial de más de un Distrito Judicial.

ARTÍCULO 53. QUINQUE. Las y los jueces laborales deberán:

I. Atender la función jurisdiccional en materia laboral en el ámbito local, que se ejerza por los tribunales laborales;

II. Atender las facultades y obligaciones que les establecen, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal del Trabajo; los acuerdos generales que dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura, y demás disposiciones aplicables, y

III. Conocer de los conflictos individuales y colectivos de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

TÍTULO SEGUNDO ...

Capítulos I a VIII ...

Capítulo IX ...

Sección Primera ...

Sección Primera Bis

De los Secretarios Instructores

ARTÍCULO 75 BIS. En cada uno de los juzgados laborales habrá las y los secretarios instructores autorizados y nombrados, que el Consejo de la Judicatura determine convenientes.



ARTÍCULO 75 TER. Las secretarías y secretarios instructores tendrán fe pública, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 75 QUÁTER. Para ser secretaria o secretario instructor se deberán de reunir los requisitos previstos en el artículo 72 de esta Ley, así como demostrar capacitaciones o experiencia en materia laboral.

ARTÍCULO 75 QUINQUE. Las secretarías y secretarios instructores, además de las facultades que señala la Ley Federal del Trabajo, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Redactar las radicaciones, acuerdos, actas y demás actos relativos a la etapa escrita del procedimiento, así como las que las o los jueces le encomienden;
- II. Admitir o prevenir la demanda y, en su caso, subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;
- III. Hacer constar oralmente, al inicio de las audiencias, en el registro, la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de las y los servidores judiciales y demás personas que intervendrán;
- IV. Tomar protesta a las partes y demás personas intervinientes, previo al desahogo de las audiencias, haciéndoles saber que deberán conducirse con verdad, apercibidas de las penas que se les impondrá en caso de realizar declaraciones falsas;
- V. Certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente, y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse;
- VI. Firmar las resoluciones que así lo ameriten, el día en que se emitan;
- VII. Ordenar la notificación a las personas demandadas;
- VIII. Admitir y, en su caso, proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;
- IX. Dictar las providencias cautelares;
- X. Decretar las providencias cautelares y medidas necesarias previstas en la Ley Federal del Trabajo, y
- XI. Las demás que determine la Ley, y el Consejo de la Judicatura.



Secciones Segunda a Quinta...

ARTÍCULO 94. ...

I a VII. ...

VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces; secretarías y secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta; secretarías y secretarios instructores; actuarias y actuarios, y demás servidoras y servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;

IX a XLVI. ...

ARTÍCULO 117. ...

I a IV. ...

V. Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; laborales; de justicia penal para adolescentes; y de ejecución de penas y medidas de seguridad, concluidos y en trámite, así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión;

VI a VIII. ...

ARTÍCULO 148. ...

I a IV. ...

V. Secretaria o Secretario Instructor;

VI. Secretaria o Secretario de Acuerdos de Juzgado Menor;

VII. Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta;

VIII. Subsecretaria o Subsecretario del Supremo Tribunal de Justicia;

IX. Subsecretaria o Subsecretario, y



X. Actuaría o Actuario.

ARTÍCULO 175. Son sujetos de responsabilidad administrativa las magistradas, magistrados, consejeras, consejeros, jueces de primera instancia, jueces menores, secretarías y secretarios de acuerdos, secretarías y secretarios instructores, secretarías y secretarios de estudio y cuenta, subsecretarías y subsecretarios, actuarios, actuarios, visitadoras, y visitadores, así como todos los demás servidoras y servidores del Poder Judicial del Estado, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, de acuerdo a la presente Ley y a las demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, mediante videoconferencia, el veinte de agosto del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

[Handwritten signatures of the three officials]

Primer Secretario
Diputado
Rubén Guajardo Barrera

Presidente
Diputado
Martín Juárez Córdova

Primera Prosecretaria
Diputada
Angélica Mendoza Camacho